



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2022 00912 00
Demandante	GLORIA ELENA SIERRA PARRA
Demandado	ESTEBAN ALBERTO OSORIO AREIZA
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	002

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **GLORIA ELENA SIERRA PARRA con CC 32.531.713** en contra de **ESTEBAN ALBERTO OSORIO AREIZA con CC 8.463.987** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 5 sur 340 apartamento 1404, piso 14 de la Etapa 1 de La Urbanización Nassau de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4º del

artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ **2.100.000**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el N° 7 inc. 2° del artículo 384 del C.G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce0180ac58721712a8a63c02af736843c32916f0b661022119b8515ee94873**

Documento generado en 12/01/2023 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>